

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **IIMPUGNACION DE PATERNIDAD**
RADICADO : **15-572-31-84-001-2021-00270-00**
DEMANDANTE : **LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA**
DEMANDADA : **MARIANA MICHELLE JARAMILLO RUBIO**

SENTENCIA GENERAL No. 0208-2022
SENTENCIA VERBAL No. 019-2022

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso anteriormente referenciado, previo lo siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA

Se expuso que el demandante LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA, tuvo una relación sentimental con la señora YENNY CAROLINA RUBIO FERNANDEZ, en la cual procreó a MARIANA MICHELLE JARAMILLO RUBIO, actualmente mayor de edad, la relación sentimental terminó cuando aún no había nacido la demandada, pero al nacer el demandante la reconoció como su hija.

La señorita MARIANA MICHELLE JARAMILLO RUBIO, presentó demandas de alimentos y ejecutiva de alimentos en contra del demandante, y con ocasión de las mismas hubo una reunión familiar en la cual una hermana de este le manifestó que esas demandas eran injustas porque la joven no era su hija, ya que cuando esta nació, escuchó ese rumor, pero no le había informado sobre este asunto por no causarle desavenencias con la madre pues lo veía muy enamorado de ella.

1.2 PRETENSIONES

De conformidad con los hechos narrados, pretende que mediante sentencia de fondo se declare que la señorita MARIANA MICHELLE JARAMILLO RUBIO, concebida con la señora YENNY CAROLINA RUBIO FRNANDEZ, no es hija del señor LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA; que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie al señor Registrador

del Estado Civil para que al margen del registro civil de nacimiento de la demandada, se hagan las anotaciones de su estado civil.

1.3 NOTIFICACION Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda, se procedió a la notificación a la demandada, quien se pronunció alegando que la relación sentimental entre la señora Yeni Carolina Rubio Fernández y el demandante, terminó cuando esta tenía tres años de edad; que no le consta la afirmación de la parte actora basada en simples comentarios de terceras personas y que será objeto de debate en el discurrir del proceso judicial.

En cuanto a las pretensiones manifestó no oponerse, pues se atiende al resultado de la prueba de filiación solicitada por el demandante y la cual estaría dispuesta a atender en el laboratorio indicado por el Despacho.

1.4 PRUEBA DE GENETICA

Vencido el termino de traslado de la demanda, las partes fueron citadas para la práctica de la prueba de genética con marcadores de ADN en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, la cual se realizó el 21 de junio de 2022, dando el siguiente resultado:

"La paternidad del Sr LUIS ORLANDO JARAMILLO LOAIZA con relación a MARIANA MICHELLE JARAMILLO RUBIO no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados:

Índice de Paternidad Acumulado: 1927033808

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999948%"

Mediante auto del 29 de junio de 2022 se corrió traslado del resultado de la prueba sin que se las partes lo objetaran.

2. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder proferir sentencia de fondo. Así mismo, no se vislumbra configuración alguna de causal de nulidad que invalide la actuación hasta el presente momento.

En el presente caso quien pretende la impugnación es el padre de la joven, quien tiene interés en que sea definida la propia identidad de la misma, dado que, conforme a los hechos narrados, considera no ser su progenitor o padre biológico.

Es claro que, en estos casos, conforme lo previsto en la Ley 721 de 2001, es el resultado de gran importancia el resultado de la prueba de genética que va a determinar, por lo menos en este asunto, que se trata de una impugnación de paternidad, si el impugnante es o no el progenitor de su contraparte.

En el curso del proceso se ordenó y practicó la prueba de genética, cuyo resultado se encuentra en firme, por lo cual es un dato determinante para proferir sentencia de plano, conforme lo dispone el C.G.P.

El Código General del Proceso, en su art. 386 numeral 3. Dice:

“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

Y, el numeral 4. Del mismo articulado manda:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a). Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b). Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Si bien la norma pareciera aplicarse solamente al caso de que el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante, lo cierto es que lo que se pretende con esta disposición es dar una terminación anticipada al proceso, sin que haya necesidad de práctica de otras pruebas ni continuar con el trámite completo del proceso, en razón de la prueba determinante de paternidad que es el examen genético, que en este caso confirma la paternidad del demandante respecto de la joven demandada, resultado que no fue objetado por la parte actora y por ende está en firme.

Así las cosas y conforme a la norma transcrita, es procedente dictar la presente sentencia de plano denegando la totalidad de las pretensiones de la demanda al estar probado que el demandante si es el padre de la joven MARIANA MICHELLE JARAMILLO RUBIO.

No habrá condena en costas a la parte demandante por cuanto los costos de notificaciones y prueba de genética fueron asumidos por el mismo actor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. - DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expresadas.

TERCERO. - DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 136 del 25 de octubre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria